



ACUERDO DE RESERVA TOTAL No. UTAIP/AR/002/2024

ACUERDO DE RESERVA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. Para Confirmar, modificar o revocar la solicitud de acuerdo de clasificación derivado del oficio número **ET-DA/011/16/01/2024**, signado por la Lic. Lorena del Carmen Balderas Flores, Directora de Administración, de este H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Se recibió el día 18 de enero del presente año, el oficio número ET-DA/011/16/01/2024, signado por la Lic. Lorena del Carmen Balderas Flores, Directora de Administración de este H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, que conforme al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, solicita al Comité de Transparencia que clasifique en su modalidad de **RESERVA TOTAL** la información correspondiente a **“Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal”**.

SEGUNDO. Con fecha 26 de enero del 2024, este Comité de Transparencia determino mediante el Acta de Comité de la Sexta Sesión Extraordinaria CT/SE/006/2024 mediante el acuerdo CT/006/2024, la Reserva Total de la Información mencionada en el punto que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en Estado de Tabasco; el cual a la letra dice:

Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración



de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

SEGUNDO.- Lo anterior en virtud, se adecuan a los supuestos previstos y en consecuencia estas deben ser restringidas en su modalidad de reserva total, ya que el contenido de dicha información encuadra dentro de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 6º fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 110 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; artículo 113 fracción I, V, XIII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; artículos 108, 112, 114 y 121 fracciones I, IV, XIII, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, Quinto, Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, y párrafo segundo, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, y Trigésimo Segundo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como la **Elaboración de Versiones Públicas**; artículo 4 bis de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes **CONFIRMA** clasificar como restringida en su modalidad de **RESERVA TOTAL**, de la información correspondiente a **“Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal”**, este Sujeto Obligado estaría entregando información clasificada como reservada, toda vez que la fuente de la información radica en la **Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Bases de Datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, información que por mandato de Ley, esta Institución Policial se encuentra impedida legalmente para poder otorgarla.

Asimismo, se perdería la secrecía de la base de datos con la que se trabaja en conjunto, para el combate a la delincuencia organizada. Lo que permitiría hacer un seguimiento a la capacidad de fuerza y reacción con la que se cuenta actualmente, en virtud que, la información podría llegar a manos de los grupos delincuenciales, generando un riesgo inminente a las funciones de esta Institución policial, tendiente a preservar, resguardar la vida, el orden y la paz pública, poniendo el peligro la tranquilidad y la paz de los ciudadanos en el Estado de Tabasco, toda vez que se daría a conocer la información referente a: **Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal (estado de fuerza)**. Lo anterior, concatenado con el punto Décimo Octavo de los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como la **Elaboración de Versiones Públicas**, se estaría violentando lo establecido en los artículos 108, 109, 111, 112 fracción I, 114 fracción I, 116, 117, 121 fracciones I, IV, VI, XIII, XVI, 122 y 143 fracción I inciso a) b) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, los cuales se citan a continuación.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 4 bis. El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos;

II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;

III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;

Atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción



de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos;

IV. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas; y

V. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley".

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 116. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la Prueba de Daño.



Artículo 117. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I.- Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 143. En caso que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

Trigésimo Tercero: Para la aplicación de la prueba de daño a la que refiere el numeral 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:



IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consiernen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Artículo reformado DOF 17-06-2016, 27-05-2019

Derivado del cuerpo normativo invocado, se obtiene que la información contenida en todas y cada una de las **Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la Información contenida en ellos, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, es clasificación reservada.**

En segundo término tenemos que le artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su párrafo cuarto establece: **Se clasifica como reservada la información contenida en toda y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga;** lo cual, de igual modo guarda correlación con el artículo 121 fracción I, IV y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y se concatena con lo preceptuado en el artículo 113 fracción I, V, y XIII de la ley General de Transparencia, en concordancia con el lineamiento Trigésimo Segundo, de los



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Tenemos que el artículo 113, fracción I, V, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es claro y preciso en citar que se considera información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, obstruya la prevención del delito y las que por disposición expresa de una ley tengan carácter, a efecto se transcribe el citado artículo:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- V.** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- XII.** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Por su parte el artículo Décimo Séptimo fracciones IV VII y Párrafo Segundo, Décimo Octavo, Párrafos Primero y Tercero, Vigésimo Sexto, Párrafo Primero y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas indica lo siguiente:

Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

- IV.** *Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*
- VII.** *Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las



estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General."

TERCERO. Que, del estudio a la solicitud de reserva de información formulada por la Lic. Lorena del Carmen Balderas Flores, Directora de Administración, de este Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, se obtiene lo siguiente:

En este punto, es necesario precisar lo que establecen los numerales 108, 109, 111, 112 fracción I, 114 fracción I, 116, 117, 121 fracciones I, IV, XIII, y 122 y 143 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el punto Trigésimo Tercero fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículos que son del tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley."

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado,

Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 116. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la Prueba de Daño.

Artículo 117. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I.- Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 143. En caso que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

Trigésimo Tercero: Para la aplicación de la prueba de daño a la que refiere el numeral 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

II._ Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



TERCERO. - Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta las consideraciones e incluyendo la documental con la prueba de daño de la información que se solicita reservar de manera total, se determina lo siguiente:

Acuerdo CT/006/2024

Este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 48 fracciones II y VI, y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes **CONFIRMA** clasificar como restringida en su modalidad de **RESERVA TOTAL**, la información descrita en el oficio número ET-DA/011/16/01/2024, firmado por la Lic. Lorena del Carmen Balderas Flores, Directora de Administración, de este Ayuntamiento de Cunduacán, dado que la publicación y divulgación de la información solicitada, se perdería la secrecía de la base de datos con la que se trabaja en conjunto, para el combate a la delincuencia organizada. Lo que permitiría hacer un seguimiento a la capacidad de fuerza y reacción con la que se cuenta actualmente, en virtud que, la información podría llegar a manos de los grupos delincuenciales, generando un riesgo inminente a las funciones de esta Institución policial, tendiente a preservar, resguardar la vida, el orden y la paz pública, poniendo en peligro la tranquilidad y la paz de los ciudadanos en el Estado de Tabasco, toda vez que se daría a conocer la información, se estaría violentando lo establecido en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los lineamientos números Décimo Séptimo fracciones IV y Párrafo Segundo, Décimo Octavo, Párrafos Primero y Tercero, Párrafo Primero y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 108, 121 fracciones I, IV, XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se reserva la información en los siguientes términos:

Información que se reserva.	"Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal."
Plazo que se reserva.	3 años.
Autoridad y servidor público responsable de su resguardo.	Lic. Lorena del Carmen Balderas Flores.
Parte o Partes del documento que se reservan.	De Manera Total
Fuente y archivo donde radica la información.	Archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Administración.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el punto



número **Trigésimo Cuarto, segundo párrafo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que el plazo a que estará sujeta la reserva a partir de esta fecha sea de tres años.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 48 fracción VI, 108, 109, 111, 112 fracción I, 114 fracción I, 116, 117, 121 fracciones I, IV, XIII, y 122 y 143 fracción I inciso a) b) de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco, **este Comité de Transparencia tuvo acceso y conocimiento de la información resguardada por la Dirección de Administración y previo análisis de la misma se determinó que efectivamente se encuentra dentro de las causales de reserva que establecen los artículos 100, 103, 104, 105, 106 y 113, fracciones I, V, XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo, Décimo Séptimo fracciones VII y Párrafo Segundo, Décimo Octavo, Párrafos Primero y Tercero, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes CONFIRMA clasificar como restringida en su modalidad de RESERVA TOTAL, de la información correspondiente a "Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal", toda vez que de hacerse pública la información resguardada por la Dirección de Administración y la divulgación de la información solicitada, le daría ventajas a la delincuencia común y organizada, y se perdería la secrecía de la base de datos con la que se trabaja en conjunto, para el combate a la delincuencia organizada. Lo que permitiría hacer un seguimiento a la capacidad de fuerza y reacción con la que se cuenta actualmente, en virtud que, la información podría llegar a manos de los grupos delincuenciales, generando un riesgo inminente a las funciones de esta Institución policial, tendiente a preservar, resguardar la vida, el orden y la paz pública, poniendo el peligro la tranquilidad y la paz de los ciudadanos en el Estado de Tabasco, toda vez que se daría a conocer la información referente a: Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal (estado de fuerza), se estaría violentando lo establecido en el artículo, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 113 fracciones I, V, y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos números Décimo Séptimo fracciones VII y Párrafo Segundo, Décimo**



Octavo, Párrafos Primero y Tercero y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Quedando demostrado con todo lo anteriormente asentado que por disposición de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, toda la información relacionada a **"Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal"**, se encuentra **CLASIFICADA COMO RESERVADA**, en consecuencia y **en el supuesto y sin conceder que se hiciera pública la información**, se le daría ventajas a la delincuencia común y organizada, de obstruir la capacidad de reacción y de estrategias operativas a los cuerpos de seguridad pública, quienes velan por la seguridad de los gobernados, con lo cual, se establece lo señalado en el capítulo V, en lo referente a la información reservada, específicamente en el lineamiento trigésimo tercero, fracción I.

Expuesto lo anterior, se procede a establecer la PRUEBA DE LOS DAÑOS que se causarían si se proporcionara la información solicitada:

PRUEBA DE DAÑO

I.- Primeramente, para establecer la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General; es necesario establecer lo que señalan los siguientes artículos:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I.- Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

Ahora, por lo que respecta al diverso numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su párrafo tercero establece: **Se clasifica como reservada la información contenida en toda y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares,**



soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga; lo cual, de igual modo guarda correlación con el artículo 121 fracción I, IV, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y se concatena con lo preceptuado en el artículo 113 fracción I, V y XIII de la ley General de Transparencia, en concordancia con el lineamiento Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; numerales que a letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lineamiento Trigésimo Segundo: De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Quedando demostrado con todo lo anteriormente asentado que, por disposición de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, toda la información relacionada a **"Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal."**, se encuentra **CLASIFICADA COMO RESERVADA**, en consecuencia y **en el supuesto y sin conceder que se hiciera pública la información**, se perdería la secrecía de la base de datos con la que se trabaja en conjunto, para el combate a la delincuencia organizada. Lo que permitiría hacer un seguimiento a la capacidad de fuerza y reacción con la que se cuenta actualmente, en virtud que, la información podría llegar a manos de los grupos delincuenciales, generando un riesgo inminente a las funciones de esta Institución policial, tendiente a preservar, resguardar la vida, el orden y la paz



pública, poniendo el peligro la tranquilidad y la paz de los ciudadanos en el Estado de Tabasco, toda vez que se daría a conocer Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal (estado de fuerza), con lo cual, se establece lo señalado en el capítulo V, en lo referente a la información reservada, específicamente en el lineamiento trigésimo tercero, fracción I.

II. La publicación y divulgación de la información contenida por la Dirección de Administración relativa a **“Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal”**, se contrapone a lo establecido en el artículo, 110 párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 121 fracciones I, IV, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el 113, en sus fracciones I, V, y XIII de la ley General de Transparencia; lo que tendría como consecuencia un riesgo y perjuicio, quedando por encima del interés público; dado que las personas que vulneran la paz y orden público al conocer dicha información y por ende, el estado de reacción del personal encargado de la seguridad pública de los gobernados; ya que al darse a conocer los mismos, se corre el riesgo la vida y la capacidad de reacción de las fuerzas policiales lo que sin duda pone en riesgo la Seguridad Pública del Municipio y causaría un daño de manera presente, probable y específica a la seguridad del municipio.

III. El bien jurídico tutelado que se vulnera a todas luces, es la vida del gobernado y del personal, tal y como quedo establecido en el punto que antecede, ya que es evidente que al quedar a la vista pública la información relativa a: “Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal”, tendría como consecuencia un riesgo y perjuicio, quedando por encima del interés público; dado que las personas que vulneran la paz y orden público al conocer dicha información y por ende, el estado de reacción del personal encargado de la seguridad pública de los gobernados; ya que al darse a conocer los mismo, se corre el riesgo la vida y la capacidad de reacción de las fuerzas policiales lo que sin duda pone en riesgo la Seguridad Pública del Municipio y causaría un daño de manera presente, probable y específica a la seguridad del municipio, lo anterior expuesto, de igual modo guarda correlación con



el artículo 121 fracción I, IV y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que existe disposición legal al respecto.

IV. La publicación y divulgación de la información relativa a; **“Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal”**, traería como consecuencia importante y trascendental: **1.- La capacidad de reacción policial; 2.- El avance en la prevención del delito; 3.- Las actividades de inteligencia y contrainteligencia se verían afectadas; 4.- El bloqueo de las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, 5.- la comisión de los delitos contra la seguridad pública,** es decir, se obstruiría en general todas las actuaciones del personal asignado a la operatividad y sobre todo, se deja al Estado vulnerable ante la población, tomando en consideración, su representatividad pública y jurídica.

V. Respecto de lo que refiere el lineamiento trigésimo tercero respecto de establecer el daño en un momento determinado (tiempo, modo y lugar), es de establecer que por lugar: sitio determinado del daño; por tiempo: el momento en que acontece; y por modo: la expresión clara y detallada de la forma en que el daño sucede; por lo tanto, con la divulgación y publicación de **“Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal”**, se pone en riesgo la Seguridad Pública Nacional y Estatal (lugar), porque no se puede perder de vista que la actuación de los elementos que se dedican a preservar la paz y orden público, es de vital importancia para los gobernados ya que actúan de manera inmediata, porque confían en que el actuar en la prevención y persecución del delito sea momento a momento (tiempo). Asimismo, es necesario estar a la vanguardia en el uso de la tecnología y estrategias de inteligencia, es por ello, de la importancia de mantener en **Reserva Total** toda la información relacionada ya que se le estaría brindando al crimen organizado y común las bases y con ello se deja en estado de indefensión a los ciudadanos y a los elementos que vigilan y conservan la paz pública (modo).

VI. Esta Dirección de Administración, para dar cumplimiento a la normatividad que lo regula, considera que es primordial la Seguridad Nacional, Estatal y Municipal, y la confianza de los ciudadanos hacía cada una de las actuaciones de los elementos policiales que la conforman, es por ello que considera importante **RESERVAR** de manera **TOTAL**, la información referente a **“Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de**



seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 48 fracción VI, 108, 109, 111, 112 fracción I, 114 fracción I, 116, 117, 121 fracciones I, IV, XIII, y 122 y 143 fracción I inciso a) b) de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco, **este Comité de Transparencia tuvo acceso y conocimiento de la información resguardada por la Dirección de Administración y previo análisis de la misma se determinó que efectivamente se encuentra dentro de las causales de reserva que establecen los artículos 100, 103, 104, 105, 106 y 113, fracciones I, V, XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo, Décimo Séptimo fracciones IV, VII y Párrafo Segundo, Décimo Octavo, Párrafos Primero y Tercero, Párrafo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que de hacerse pública la información resguardada por la Dirección de Administración y la divulgación de la información solicitada, le daría ventajas a la delincuencia común y organizada, de obstruir la capacidad de reacción y de estrategias operativas a los cuerpos de seguridad pública, quienes velan por la seguridad de los gobernados, y se estaría violentando lo establecido en el artículo 110 párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 113 fracciones I, V, y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos números Décimo Séptimo fracciones IV y Párrafo Segundo, Décimo Octavo, Párrafos Primero y Tercero, Párrafo Primero y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

RESUELVE

PRIMERO. Se clasifica como reservado toda la información correspondiente a **“Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal”.**

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada, se hará por un periodo de tres años, mismo que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción de este acuerdo y el responsable de su resguardo es la Lic. Lorena del Carmen Balderas Flores, Directora de Administración.



TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los Estrados electrónicos del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracciones XXXIX y XLVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

CUARTO. Publíquese en la lista de acuerdos.

Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia, en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco de fecha 26 de enero del 2024, los **C.C. Lic. Abner Sael Aguilar Escobar, Director de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, C.P.C. Oscar Alberto Azcona Priego, Contralor Municipal y Secretario del Comité de Transparencia, M.G.P Luis Rene Escobar Zardoni, Director de Finanzas y Vocal del Comité de Transparencia, Lic. Maricela Izquierdo Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia,** todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Lic. Abner Sael Aguilar Escobar.
Director de Asuntos Jurídicos y
Presidente del Comité de Transparencia.





C.P.C Oscar Alberto Azcona Priego.
Contralor Municipal y
Secretario del Comité de Transparencia.



M.G.P. Luis Rene Escobar Zardoni.
Director de Finanzas y
Vocal del Comité de Transparencia.



TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Maricela Izquierdo Hernández.



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Reserva No. UTAIP/AR/002/2024, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, de fecha 26 de enero del 2024. Hojas 19/19.



Cunduacán, Tabasco a; 26 de enero del 2024
Of. CT/006/2024

Lic. Maricela Izquierdo Hernández.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco.
PRESENTE

En cumplimiento al Acuerdo CT/006/2024 emitido en la Sexta Sesión Extraordinaria SE/006/2024 del Comité de Transparencia, efectuada el día de hoy se le hace de su conocimiento que este Órgano Colegiado **CONFIRMA LA RESERVA TOTAL** propuesta por la Lic. Lorena del Carmen Balderas Flores, Directora de Administración, del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, para dar trámite a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **270510100000724**, realizada el 28 de diciembre del 2023 a las 15:00 horas, por quien dijo llamarse "**Pedro Sánchez Gamas**" quedando de la siguiente manera:

Acuerdo CT/006/2024

*Este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 48 fracciones II y VI, y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes **CONFIRMA** clasificar como restringida en su modalidad de **RESERVA TOTAL**, la información descrita en el oficio número ET-DA/011/16/01/2024, signado por la Lic. Lorena del Carmen Balderas Flores, Directora de Administración, de este Ayuntamiento de Cunduacán, dado que la publicación y divulgación de la información solicitada, se perdería la secrecía de la base de datos con la que se trabaja en conjunto, para el combate a la delincuencia organizada. Lo que permitiría hacer un seguimiento a la capacidad de fuerza y reacción con la que se cuenta actualmente, en virtud que, la información podría llegar a manos de los grupos delincuenciales, generando un riesgo inminente a las funciones de esta Institución policial, tendiente a preservar, resguardar la vida, el orden y la paz pública, poniendo en peligro la tranquilidad y la paz de los ciudadanos en el Estado de Tabasco, toda vez que se daría a conocer la información, se estaría violentando lo establecido en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los lineamientos números Décimo Séptimo fracciones IV y Párrafo Segundo, Décimo Octavo, Párrafos Primero y Tercero, Párrafo Primero y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 108, 121 fracciones I, IV, XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se reserva la información en los siguientes términos:*



Información que se reserva.	“Cantidad de patrullas de seguridad pública propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de seguridad pública municipal; y Cantidad de patrullas de tránsito municipal propiedad y rentadas del H. Ayuntamiento municipal o dirección de tránsito municipal.”
Plazo que se reserva.	3 años.
Autoridad y servidor público responsable de su resguardo.	Lic. Lorena del Carmen Balderas Flores.
Parte o Partes del documento que se reservan.	De Manera Total
Fuente y archivo donde radica la información.	Archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Administración.

En consecuencia, se le instruye a dar cumplimiento al referido acuerdo y comunicar a este Comité de Transparencia el cumplimiento del mismo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Lic. Abner Sael Aguilar Escobar.
Director de Asuntos Jurídicos y
Presidente del Comité de Transparencia



C.c.p. Archivo.